

Radicación: Tutela No. 2023-031.

Accionante: HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR en calidad de apoderado judicial del señor LEONARDO RETAVIZCA SOTO y otros.

Accionados: Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Fallo de Primera Instancia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el Dr. HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.288.730 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 216.871 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los señores LEONARDO RETAVIZCA SOTO, identificado con C.C. No. 74.084.328, JONNY OSWALDO VIASUS HERRERA, identificado con C.C. No. 1.033.710.330, KEVIN JOEL MEZA, identificado con C.C. No. 1.104.008.779, ZORRO LOPEZ FREDY CAMILO, identificado con C.C. No. 1.032.385.399, LOPEZ ENRIQUEZ MIGUEL DARIO, identificado con C.C. No. 1.086.016.933, OLAYA PRADA JORGE, identificado con C.C. No. 1.110.174.568, JEFFERSON WALTEROS VARGAS, identificado con C.C. No. 80.901.405, WILMER EMIR MONCADA QUIROGA, identificado con C.C. No. 88.274.760, JOSE LEMUS PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 88.168.885, KAROL DARIO JARA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.014.178.593, contra la Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, en busca de la protección de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso y acceso a cargos públicos.

II. HECHOS:

El demandante, instaura la acción de tutela, contra las citadas entidades, con base en los hechos que el Juzgado sintetiza de la siguiente forma:

- La Policía Nacional celebró contrato interadministrativo, PN DINAE No. 80-5-10059-22, con el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES a fin de construir, diagramar, aplicar, calificar, publicar los resultados y atender las reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales en el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.
- Los accionantes son patrulleros de la Policía Nacional, que de acuerdo con su trayectoria y cumplimiento de requisitos, adquirieron el derecho a participar del concurso para acceder al curso de ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional.
- El 25 de septiembre de 2022, los accionantes presentaron las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales, actividad que fue administrada y controlada por el ICFES, funciones que comprendían además la reserva controlada del examen previa su aplicación.
- El 19 de noviembre de 2022, se publicaron los resultados de las referidas pruebas, obteniendo los accionantes el porcentaje requerido por la Policía Nacional para continuar con la fase de realización del curso ascenso al grado de subintendente.

- El 16 de diciembre de 2022, el ICFES comunicó un error técnico en el cargue de las calificaciones de las pruebas, divulgando nuevos resultados en los cuales los accionantes no alcanzaban el porcentaje requerido por la Policía Nacional para continuar con el proceso de ascenso al grado de subintendentes.
- Teniendo en cuenta las serias repercusiones que generó la decisión tomada por el ICFES frente a la situación de los accionantes, cada uno de ellos presentó ante esa entidad derecho de petición, ante lo cual alegan no hubo una contestación clara, precisa y que resolviera de fondo lo solicitado.
- Por su parte, la Policía Nacional guardó silencio ante la situación previamente descrita, contando únicamente con el informe de supervisión y recibo a satisfacción del contrato interadministrativo nombrado, el cual fue emitido el 30 de noviembre de 2022.

III. TRAMITE DE TUTELA:

- El señor HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR, radicó acción de tutela el 3 de marzo de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho. El operador judicial avoco conocimiento de esa acción con providencia de ese mismo día y ordeno notificar a las partes de su admisión. La autoridad judicial solicitó a las partes accionadas que ejercieran su derecho a la defensa a través de un informe escrito sobre los hechos que fundamentan la tutela, el cual debía rendirse en el término de dos (2) días.
- El 3 de marzo del 2023, se le notificó por correo electrónico el auto admisorio de la tutela a las entidades accionadas Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES. Por otra parte, se ordenó vincular al presente libelo constitucional por intermedio del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES a todos los aspirantes del “*concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente*” dentro del Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICÍA NACIONAL.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA:

La Dra. Claudia Jineth Álvarez Benítez – jefe de la oficina asesora jurídica del ICFES, dio respuesta el día 7 de marzo de 2023, en donde invocó lo siguiente:

- La improcedencia de la acción de tutela en el presente asunto, por cuanto no es el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por autoridades y/o entidades estatales o no, con ocasión a los concursos de méritos.
- El ICFES carece de competencia para proceder a la declaratoria de nulidad de los resultados del concurso objeto de controversia, en virtud que su competencia esta centrada en la construcción, aplicación y calificación de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales, conforme con el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 suscrito con la Policía Nacional - Dirección Nacional de Escuelas DINA E.
- Frente a la situación presentada con la emisión de resultados del concurso y su publicación, explica las etapas de la preparación de las pruebas, aplicación de las mismas, procesamiento, calificación y publicación de los resultados. También agrega que la inconsistencia en el desarrollo del concurso se centró en la fase de procesamiento y calificación de las pruebas, particularmente en la carga de información dentro del módulo Analitem Interactivo.
- La falla presentada fue comunicada el 05 de diciembre de 2022, por correo electrónico a la Policía Nacional y de manera oficial el 15 de diciembre de esa misma anualidad. Por su parte el 16 de diciembre se publicaron nuevamente los resultados.
- El ICFES ha brindado una explicación clara, de fondo y consistente por medio de informe técnico y a través de un comunicado oficial para el conocimiento de la Policía Nacional, de los participantes del concurso y de la opinión pública, sobre el motivo por

el cual se actualizaron los resultados de las pruebas. Sin perjuicio de lo cual, el ICFES está presto a resolver todas las nuevas inquietudes que a bien tengan los participantes del concurso, la Policía Nacional como entidad contratante o los entes de control que manifiesten interés en esta situación.

- El Instituto brindó una respuesta de fondo a las peticiones radicadas dentro de la entidad, así como a las solicitudes realizadas vía correos electrónicos, (entiéndase como reclamación) por la parte accionante, indicando las causas de la situación acaecida y la manera en que fue subsanada.
- El ICFES no vulneró, ni amenazó, con vulnerar derechos fundamentales de la parte accionante, en razón a que en ejercicio del servicio público que presta debe regirse por los principios constitucionales y legales previstos en el artículo 3° del C.P.A.C.A., en particular, el principio de moralidad administrativa tiene el deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones que despliegue, las cuales pueden afectar en forma directa o indirecta a sus usuarios; siendo esa la razón por la cual estaba obligado a corregir la situación detectada en la calificación de las pruebas del concurso.
- En virtud de la confianza legítima y el principio de transparencia el ICFES desplegó acciones administrativas tendientes a subsanar los yerros presentados en la fase de procesamiento y calificación de la prueba, tales como evidenciar el error, reconocerlo, ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional, así como de los examinados, y sanearlo, procediendo con la validación y actualización de la calificación y, la correspondiente publicación de los nuevos resultados.
- Con ocasión de la actualización de resultados realizada el 16 de diciembre de 2022, se establece que los accionantes no ocuparon un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, es decir, que NO APROBARON el examen del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, lo que no les permite acceder al curso de ascenso.
- Debe dejarse claro que los accionantes en ningún caso afirman que la evaluación de su prueba esté equivocada en atención a las respuestas dadas por ellos, las respuestas correctas y las claves de las mismas que le fueron entregadas; se limitan a manifestar su inconformidad con la modificación de un resultado que inicialmente los favorecía pero que tenía la falla que ha sido ya ampliamente explicada.
- No resulta procedente efectuar una nueva revisión a la calificación que le fue otorgada a los accionantes el 16 de diciembre, máxime que sobre la misma, como se indicó, se llevaron a cabo validaciones adicionales que aseguran la transparencia y confiabilidad de la calificación, que fue objeto de actualización.
- Tampoco resulta procedente repetir las pruebas del concurso, toda vez que, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, es decir, no en la aplicación de la prueba en sí misma, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza que las hojas de respuestas calificadas están plenamente identificadas respecto de cada evaluado.
- Como consecuencia de lo expuesto, los accionantes no cuentan con una situación jurídica consolidada y por ende un derecho adquirido, aunado a que a la fecha se encuentran vinculados laboralmente a la Institución de la Policía Nacional

Por su parte, el Brigadier general NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO – Director del área de talento humano de la Policía Nacional, dio repuesta a el 8 de marzo del 2023, señalando:

- El ingreso al grado de Subintendente, es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, en el entendido que mediante una selección objetiva, transparente y equitativa, realizada a través del concurso previsto en el parágrafo 4 del artículo 21, del Decreto Ley 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, se otorgan los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año en particular y autorizadas por el

Gobierno Nacional.

- Desde esta premisa, el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, conjuga de manera armónica los más altos intereses institucionales, de tal forma que su realización permite no solo fortalecer las capacidades administrativas y operativas de la institución, dotando a las unidades con mandos íntegros, que ejerzan un eficaz liderazgo que asegure la disciplina, el respeto y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y el cumplimiento estricto de nuestra misión constitucional, sino que posibilita además, el logro de las metas personales de los hombres y mujeres policías que la integran.
- La Policía Nacional anualmente promueve el desarrollo del concurso a través del cual se le permite al personal en el grado de Patrullero, acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, en el marco de los requisitos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.
- Que conforme al numeral 3°, artículo 2° del Decreto 113 de 2022, el mando institucional de la entidad accionada expidió actos administrativos para la ejecución del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, entre estos se encuentra la Resolución Nro. 01066 de 2022 *“Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”*. Refiere, que la precitada normatividad dispone entre otros aspectos, las obligaciones que tiene la entidad contratada para el desarrollo de esta actividad, como son la calificación de las pruebas escritas de los concursantes (prueba conocimientos policiales y psicotécnica), la emisión de los resultados finales del concurso, integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita, más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad).
- El día 25 de septiembre de 2022, por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, fueron aplicadas las pruebas escritas del concurso a 41.599 patrulleros habilitados, en 57 Municipios, 111 establecimientos educativos y 1.408 aulas.
- El día 19 de noviembre del 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, publicó a través de su página web, el resultado del concurso, el cual estaba integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad), de acuerdo a las obligaciones consagradas en el contrato No. PN DINA E 80-5-10059-22. De cara al protocolo de Atención a Reclamaciones expedido por el ICFES, enviado a cada concursante mediante correo electrónico, se llevó a cabo el periodo de atención de reclamaciones desde del 21/11/2022 al 25/11/2022, donde según lo informado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se atendieron 148 reclamaciones.
- El día 15 diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, informó a la Policía Nacional mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531 que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.
- El día 16 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES informó a todos los concursantes mediante comunicado a la opinión pública, la falla mencionada.
- Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados por parte del ICFES, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16 de diciembre de 2022 *“Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”*, donde se amplió su vigencia hasta el 28 de febrero de 2023 y se modificaron unas fechas del cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones en el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04 mayo de 2022, garantizando el debido proceso de los concursantes así:

ACTIVIDADES	DICIEMBRE	RESPONSABLE
8. Publicación de resultados.	16/12/2022	Entidad contratada "ICFES"
9. Atención de reclamaciones.	19/12/2022 al 23/12/2022	
10. Publicación final de resultados.	29/12/2022	

- Es de aclarar que el resultado del concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente, no garantiza automáticamente el ingreso al grado como promoción laboral.
- Por último, presenta el análisis de la situación de cada uno de los accionantes, confirmando que todos se encuentran por fuera la siguiente etapa del concurso a partir de los resultados publicados por el ICFES, el 16 de diciembre de 2022.

Por otra parte, el Dr. Andrés Mauricio Suarez Polanco – Jefe del grupo de asuntos jurídicos de la Dirección de Educación Policial (antes Dirección Nacional de Escuelas), indico lo siguiente:

- La Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación suscribieron el contrato interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22, cuyo objetivo es “La construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados, y atención de reclamaciones de la prueba psicotécnica, y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros 2022”.
- El 16 de diciembre del 2022, en atención a la falla técnica informada por el ICFES al personal que presento el concurso y a la opinión pública, frente a la publicación de resultados del 19 de noviembre del 2022, fue modificada la directiva administrativa transitoria No. 024 DIPON DITAH -23.2 del 4 de mayo del 2022, expidiendo una nueva directiva administrativa transitoria No. 051 /DIPON-DITAH-23.2 del 16 de diciembre del 2022, modificando el cronograma de fechas para la presentación de las reclamaciones que surgieran con ocasión de la publicación de los nuevos resultados.
- De conformidad con la comunicación oficial realizada por el ICFES con radicado No. 202210145531, se informó que “(...) en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de unas variables relacionadas con el ordenamiento que afecto el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre del 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente (...)” no siendo viable dar validez a los resultados publicados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación el 19 de noviembre del 2022, máxime cuando los mismos presentan inconsistencias técnicas, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito.

Por último, los demás aspirantes del “concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022”, guardaron silencio.

V. PRETENSIONES:

Primera: Se amparen los derechos de petición, acceso a la información, debido proceso y acceso a cargos públicos de la parte accionante.

Segunda: Se ordene al ICFES y a la Policía Nacional, que dentro del término que disponga el Despacho, se proceda a reconocer en cada uno de los accionantes, los resultados de la prueba del concurso previo para ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional, que fueron publicados el día 19 de noviembre de 2022.

Tercero: Se ordene incluir a los accionantes en las listas de convocados para curso de ascenso en los siguientes ciclos del año, habida consideración que ya inició el primer ciclo del curso de ascenso del año 2023. Una vez superado el curso de ascenso por cada uno de

los accionantes, se disponga el merecido ascenso en septiembre de la presente anualidad.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. PROBLEMA JURIDICO.

El despacho debe determinar si la Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, vulneraron los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso, y acceso a cargos públicos de los señores LEONARDO RETAVIZCA SOTO, JONNY OSWALDO VIASUS HERRERA, KEVIN JOEL MEZA, ZORRO LOPEZ FREDY CAMILO, LOPEZ ENRIQUEZ MIGUEL DARIO, OLAYA PRADA JORGE, JEFFERSON WALTEROS VARGAS, WILMER EMIR MONCADA QUIROGA, JOSE LEMUS PEÑARANDA, KAROL DARIO JARA GONZALEZ, al no impartir validez a la primera publicación de los resultados comunicados por el ICFES, el pasado 19 de noviembre de 2022, y por ende, excluirlos del concurso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por tratarse la Policía Nacional y el ICFES de entidades del orden nacional, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales (inciso 1º, artículo 86 CN), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley (inciso 5º del citado artículo), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (inciso 3º del mismo artículo).

La referida disposición Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, contiene, a su vez, los elementos de procedencia de la acción de tutela, entendiéndose que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

La legitimación en la causa es la potestad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primero de los eventos se conoce como la legitimación en la causa por activa y, el segundo, como la legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela puede ser incoada: (i) de manera directa, es decir, por el titular de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados; (ii) a través de representante legal, en el caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso; y, finalmente, iv) por medio de agente oficioso, cuando el afectado en sus derechos no está en condiciones físicas o psicológicas de promover la acción de tutela por sus propios medios. En el presente caso, el accionante HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR en calidad de apoderado judicial del señor LEONARDO RETAVIZCA SOTO y otros, quienes son los titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover

contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. Para el presente caso, la Policía Nacional de Colombia, es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010. Por otra parte, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, entidad autónoma vinculada al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, ofrece actividades para la evaluación de la educación en todos sus niveles y apoya al Ministerio de Educación en la realización de los exámenes de Estado; Además, realiza investigaciones sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorarla, a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T- 541, T- 675 y T- 678 de 2006, que el propósito de la acción de tutela es la protección "*inmediata*" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos.

En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que, aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración que este funcionario realice frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos.

Teniendo en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-243 de 2008, a continuación, se realizará el examen:

“Que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

- Indica la parte accionante que, debido a la publicación de los nuevos resultados de la prueba psicotécnicas y de conocimientos policiales el pasado 16 de diciembre del 2022, por parte del ICFES, fueron excluidos del concurso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.
- Esta acción fue asignada por reparto el 3 de marzo de 2023, al Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, fecha en que se avocó conocimiento y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, cumpliéndose de esta forma el requisito de inmediatez.

En punto del requisito de la subsidiaridad de la acción, la Corte Constitucional ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente, en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por último, la acción de tutela trata en todo caso de salvaguardar los derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-043/18, señala sobre el principio de

subsidiaridad lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

“Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

De acuerdo a lo anterior, revisados los presupuestos de este asunto, resulta claramente evidente que en la instancia en que se encuentra el concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, la parte accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz, más aún, cuando los actos administrativos que motivan la presente controversia, como por ejemplo la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022, son actos de comunicación o de trámite, convirtiéndose la acción de tutela en el mecanismo idóneo para precaver la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados por la parte demandante, en especial el derecho de petición.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en donde se estipula lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

En este sentido, el Ato Tribunal en sentencia T – 559/15, señaló lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

En esa misma línea, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, indico:

“Esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Frente al derecho acceder a empleos públicos – mediante concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2015, manifestó lo siguiente:

“De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.”

Por otra parte, El artículo 23 constitucional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, consagrándose así el derecho de petición con el que se busca un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir en procura de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal o excepcionalmente de los particulares, y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Adicionalmente, con la legislación sobre derecho de petición, Ley Estatutaria 1755 de 2015, se destaca que: (i) en el ejercicio del derecho de petición no es necesario invocarlo; (ii) mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos; (iii) el término para resolver peticiones es de quince (15) días, salvo que se trate de documentos o consultas ante autoridades, casos en los cuales el término será de diez (10) o treinta (30) días, respectivamente; (iv) puede ser presentado de manera verbal o escrita.

Conforme lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características, para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, ello debe ser acreditado.

Así mismo ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”¹, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”²

Por último, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 114 del 2018, se refirió al derecho de acceso a la información de la siguiente forma:

“Con la expedición de la Ley 1712 de 2014 se promulgó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. En dicha normatividad se catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública y, adicionalmente, su artículo 2°, definió la información pública como aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

En lo tocante a los sujetos obligados a entregar la información pública, esta Corte debe advertir que el derecho fundamental de acceso a la información genera obligaciones para las autoridades públicas de todas las ramas del poder público, las pertenecientes a los niveles central y descentralizado y la de los órganos autónomos y de control, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a aquellas personas naturales y jurídicas que cumplen funciones públicas o presten servicios públicos. La obligación consiste en suministrar la información exclusivamente relacionada con el desempeño de la función pública o con la prestación del servicio público.

*Así mismo, mediante la sentencia C-274 de 2013, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y, respecto de los elementos de este derecho fundamental, adujo que: **i)** el titular del derecho es universal al señalar que “toda persona” puede conocer la información pública; **ii)** el objeto sobre el cual recae la posibilidad de acceso a información en posesión o control de un sujeto obligado no sólo es la información misma, sino también su existencia; **iii)** el derecho sólo puede ser restringible excepcionalmente por expreso mandato constitucional o legal.”*

¹ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES AL INTERIOR DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

La honorable Corte Constitucional en sentencia t-340 del 2020, se refirió a los concursos de méritos, señalando:

“(...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

(...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

(...) el concurso de méritos y, en general, cualquier mecanismo utilizado para el acceso y ascenso dentro de la carrera, debe permitir “comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, requisitos y condiciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, deben ser establecidas por el Legislador. Aunado a lo anterior, se ha afirmado por la jurisprudencia de este Tribunal que, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, para la acreditación del mérito no sólo es válido valorar la capacidad profesional o técnica de la persona que aspira, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; también cabe verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato, esto es, de factores subjetivos, tales como su comportamiento social y su capacidad para relacionarse.

Ahora bien, el Alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia t-340 del 2020, se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos, señalando:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Así las cosas, como se advirtió en líneas anteriores los accionantes fueron excluidos del concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, por lo que en la instancia en la que se encuentra el citado proceso, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para precaver la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

5. CASO EN CONCRETO.

Revisado el presente asunto encontramos que, conforme a lo manifestado por la parte accionante en los hechos del escrito de tutela, las contestaciones y las pruebas allegadas al expediente por parte de las entidades demandadas, se deberá negar la solicitud de amparo dentro del presente libelo constitucional, por las siguientes razones:

Por intermedio de la Resolución No. 01066 del 27 de abril de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional estableció el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2022. Posteriormente, la Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, suscribieron el Contrato Interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22 de 30 de junio de 2022, con el objeto de realizar la *“construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados, y atención de reclamaciones de la prueba psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al cargo de subintendente”*.

Por otra parte, a través de la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 / DIPON-DITAAH-23.2 de 04 de mayo de 2022, la Policía Nacional se fijaron los parámetros institucionales para la organización y realización del concurso, estableciendo el cronograma de actividades, el cual fue modificado con la Directiva Administrativa Transitoria 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022.

Ahora bien, los accionantes, como miembros activos de la Policía Nacional se inscribieron en la mencionada convocatoria, correspondiéndole al ICFES, realizar el proceso de selección y aplicación de las pruebas, por lo que publicó los resultados obtenidos el 19 de noviembre de 2022. Sin embargo, al detectar una falla técnica en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, no relacionada con el contenido, ni estructura del examen o de las preguntas, el ICFES actualizó y publicó nuevamente los resultados individuales en la página web el 16 de diciembre de 2022, abriendo el periodo de reclamaciones entre el 19 y 23 de diciembre de 2022, para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados y fijó como fecha de publicación definitiva de resultados individuales el 29 de diciembre de 2022.

Por ende, al ser corregida la falla presentada y publicar nuevamente los resultados, los accionantes quedaron excluidos del concurso.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra por parte de este Despacho que, luego de adelantado el respectivo proceso de verificación de resultado de las pruebas por parte de la entidad encargada (ICFES), se logró identificar que se presentó una falla o error de orden meramente técnico y que no hubo ninguna alteración en las respuestas que cada evaluado consignó en las hojas de su examen. Por lo tanto, la falla tecnológica mencionada, se originó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, más no en la aplicación de la prueba en sí misma.

Si bien, lo sucedido afectó a los demandantes, esa primera calificación no es conforme con lo que cada concursante respondió, por lo que no podría pretenderse que de ello se derive la condición de aprobado a la siguiente fase del concurso, pues no se estaría ante una calificación del mérito acorde con lo real.

Lo expuesto fue debidamente comunicado por el ICFES el 16 de diciembre de 2022, advirtiendo que la falla eminentemente técnica afectó necesariamente la calificación que se había realizado a todos los participantes por igual, lo cual fue corregido en debida forma con el fin de garantizar los fines y el objeto del concurso. La nueva calificación publicada, es acorde con la verificación y corresponde a lo que respondió realmente cada concursante y frente a la misma corrección, se garantizó el derecho a la contradicción, de acuerdo con las reglas del concurso, garantizando así que los resultados sean confiables y congruentes.

En conclusión, evidencia este Juzgado que, las entidades demandadas no vulneraron de forma alguna el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante, toda vez que, si bien

un error afectó la ordenación de los puntajes de la prueba y con la nueva calificación se corrigió ello, se garantizó la reclamación, sin que se avizore una actuación arbitraria, respetando de este modo el principio de la confianza legítima.

La honorable Corte Constitucional en sentencia SU-067 del 2022, señaló sobre el principio de la confianza legítima lo siguiente:

“Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas, los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar.”

Por otra parte, en lo concerniente al derecho de acceso a cargos públicos, tenemos que el “concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022”, se encuentra hasta ahora en la etapa de Publicación definitiva de resultados individuales, por ende, todavía no ha finalizado y por consiguiente el alto Tribunal de lo constitucional y el Honorable Consejo de Estado han señalado que, mientras un participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo, no existe en su favor un derecho propiamente consolidado, en tales circunstancias, solo es factible identificar una mera expectativa que impide predicar la transgresión de los derechos invocados. (Sentencia SU-067 del 2022 y sentencia del 2 de julio de 2020, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación No. 11001-03-15-000-2019-04731-00).

Por último, en lo que respecta a las solicitudes elevadas por la parte accionante en diciembre de 2022, ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, cada una de estas fueron contestadas de manera clara, concisa y de fondo por parte del ICFES dentro del término establecido por la ley respetando de este modo los derechos de petición y acceso a la información de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso y acceso a cargos públicos interpuesta por el Dr. HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.288.730 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 216.871 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los señores LEONARDO RETAVIZCA SOTO, identificado con C.C. No. 74084328, JONNY OSWALDO VIASUS HERRERA, identificado con C.C. No. 1033710330, KEVIN JOEL MEZA, identificado con C.C. No. 1104008779, ZORRO LOPEZ FREDY CAMILO, identificado con C.C. No. 1032385399, LOPEZ ENRIQUEZ MIGUEL DARIO, identificado con C.C. No. 1086016933, OLAYA PRADA JORGE, identificado con C.C. No. 1110174568, JEFFERSON WALTEROS VARGAS, identificado con C.C. No. 80901405, WILMER EMIR MONCADA QUIROGA, identificado con C.C. No. 88274760, JOSE LEMUS PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 88168885, KAROL DARIO JARA GONZALEZ, identificado con C.C. No.1014178593, contra la Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de conformidad con lo expuesto en la parte

considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Arturo Pabon Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e44e02858d95b831a0e4e359e99c6b65337e6292826d1f46533d339fbb6ed31**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>